

Constancia: El 06-09-2022, venció el término de diez (10) días que tenía la parte demandada, notificada mediante correo físico, para pagar o excepcionar. Solo hasta el 03-03-2022, la parte demandante allegó la prueba de la notificación. Hubo silencio. En el auto por el cual se libró la orden de pago, se incluyó mal el nombre del demandado. A Despacho para proveer.

La Tebaida, Q., 31 de marzo de 2022.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
Secretario

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA TEBAIDA – QUINDÍO

Auto: Interlocutorio/Continuar la ejecución/Corrige auto  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandada: Iván Darío Cano Ocampo  
Radicación: 6340114089002-2021-00075-00

Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

### 1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Examinar la procedencia de continuar con la ejecución, dado que la parte demandada, notificada por correo físico, se abstuvo de pagar y excepcionar. Igualmente, la corrección del auto por el cual se libró la orden de pago en este proceso.

### SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La demanda se radicó en este Juzgado el 03-06-2021, y por auto del 11-06-2021, fue librado mandamiento de pago, se ordenó su notificación y se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandante. La medida cautelar aún no ha surtido efectos.

La notificación a la parte demandada lo fue mediante correo físico, como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y vencido el término de defensa, hubo silencio. En todo caso se verificó la entrega de la comunicación por tal medio.

### 2. CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir del artículo 422 y subsiguientes del C.G.P. Es condición insalvable, que a la demanda ejecutiva debe allegarse un documento, escrito o en medio magnético,

que materialice la obligación y que de ella se pueda predicar claridad, expresividad y exigibilidad.

Dados estos tres elementos se presume su autenticidad, de acuerdo al artículo 244 ibídem. Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros.

### 3. EL CASO CONCRETO

Como se dijera en providencia anterior, los presupuestos procesales están cumplidos. En efecto, hay (i) competencia (Artículos 18-1, 25, 26-1º y 28-7 ibídem del C.G.P.), por el factor objetivo - cuantía y territorial; existe (ii) capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso, dado que las partes son persona jurídica la demandante, y la demandada es persona natural, mayor de edad de la que se presume su capacidad negocial, (Artículo 54 ib.). La parte actora actúa representada por apoderado judicial; la demandada, no constituyó apoderado.

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 84 ib.; el título ejecutivo -pagaré- es apto para tal fin, reúne los requisitos generales del artículo 440 ib.

### 4. CONSIDERACIONES FINALES

El título ejecutivo cumple con los requisitos generales y especiales; es prueba suficiente contra la parte demandada, sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte demandante; a su vez la parte demandada guardó silencio, no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra; corresponde seguir adelante la ejecución y hacer los demás ordenamientos (Artículo 440 CPC).

Se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida (Artículo 365-1 ib.), se fijará como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, según el artículo 5º, numeral 4º, del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

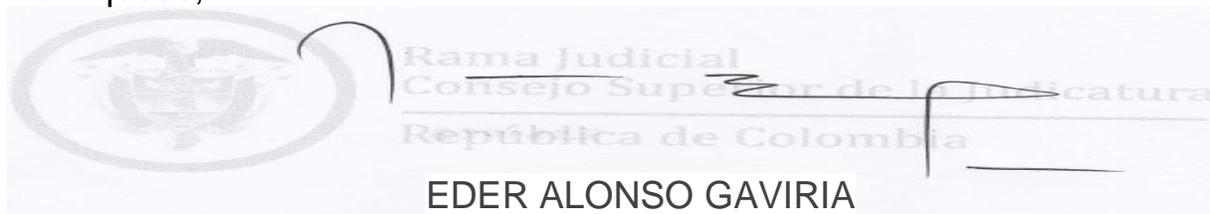
Por otra parte, revisado el auto de junio 11 de 2021, mediante el que se libró el mandamiento de pago en este asunto, se observa que en la parte resolutive se dijo que tal orden, estaba dirigida contra Esteban Gerena Trujillo, cuando en realidad el demandado es Iván Darío Cano Ocampo, por lo que conforme a lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso, amerita corregir dicha providencia, en el sentido de indicar el nombre correcto del demandado, contra quien va dirigida la orden de pago.

Por los sucintos razonamientos planteados en los párrafos anteriores, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

R E S U E L V E,

1. SEGUIR adelante la ejecución propuesta por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, Nit. 899.999.284-8, contra Iván Darío Cano Ocampo, c.c. 1.096.032.689.
2. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.
3. FIJAR como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre las pretensiones de la demanda.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte ejecutante. Líquidense por Secretaría.
5. CORREGIR el auto del 11 de junio de 2021, mediante el cual se libró la orden de pago, en el sentido de indicar que dicha orden va dirigida contra el señor Iván Darío Cano Ocampo, c.c. 1.096.032.689, y no como allí se dijo

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA  
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**6 DE ABRIL DE 2022**

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
SECRETARIO